

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

El Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar mediante Decreto No. 052 enero de 2024, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, de conformidad con las competencias y las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar a través del Decreto No. 052 del 2024, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto para la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos y estudios previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar la **CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

Que, una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción del pliego de condiciones.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que, se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 26.615.096.372,81), determinado para cada lote, así:

***LOTE 1: CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 9.526.640.659,65) valor que incluye todos los gastos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato e impuestos;***

***LOTE 2: CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 9.515.448.528) valor que incluye todos los gastos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato e impuestos;***

***LOTE 3: CONSTRUCCION DE ESTADIO DE FUTBOL PARA LA PRACTICA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 9.456.957.790) valor que incluye todos los gastos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato e impuestos.***

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

Que, la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecutara el objeto contractual aludido, correspondió al de Licitación Pública, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual y su cuantía.

Que, de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliego de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP II - Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública, difundido por ese mismo medio.

Que, mediante Resolución No. 1628 de 13 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LIC-SI-006-2025, cuyo objeto es **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

Que, de acuerdo con los plazos fijados en el cronograma del proceso, se publicó el pliego definitivo que rigió dicho proceso de selección.

Que, en el término antes indicado, se presentaron observaciones al pliego definitivo, las cuales fueron contestadas en debida forma por parte de la Entidad.

Que, el cierre del proceso fue el día 25 de junio de 2025, a las 08:00 a.m., y se presentaron las siguientes propuestas:

Nº	NOMBRE DEL PROPONENTES
1	CONSORCIO DEPORTIVO LC
2	CONSORCIO PT - DEPOR 25
3	CONSORCIO BIENESTAR RECREATIVO 25
4	CONSORCIO UNIDOS POR EL DEPORTE BOLIVAR
5	CONSORCIO PARQUES 2025
6	CONSORCIO PARQUES 88
7	CONSORCIO DEPORTES BOLÍVAR 2025
8	UT SOKA
9	CONSORCIO RECREATIVO DE BOLÍVAR
10	CONSORCIO INFRA SOCIAL BOLIVAR
11	CONSORCIO MEJORAMIENTO DP
12	CONSORCIO KADOSH BOLIVAR
13	CONSORCIO UNIDADES DEPORTIVAS
14	CONSORCIO CANCHAS BOLIVAR
15	SERVICIOS A.B.C S.A.S
16	CONSORCIO EMPRENDIMIENTO DEPORTIVO
17	CONSORCIO DEPORTIVO BOLIVAR 2025
18	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS BOLIVAR 2025

Que, dentro del término establecido en el cronograma, cuatro (4) julio de 2025, se publicó en el Portal [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) la evaluación preliminar a las propuestas presentadas. //

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

Que, se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veedurías interesadas presentaron observaciones y allegaron documentos tendientes a subsanar, los cuales fueron publicados en el portal del SECOP II.

Que, una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP II la evaluación final, el día 22 de julio de 2025.

Que, mediante Resolución No. 2819 del 23 de julio del 2025, se adjudicó el Licitación Pública No. **LIC-SI-003-2025** cuyo objeto consiste en **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, para cada lote, así:

**LOTE 1:** al proponente **CONSORCIO BIENESTAR RECREATIVO 25** representado por **WILMAN BLANCO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.434, integrado por **AZ CIVIL S.A.S.** con NIT No. 900.849.836-1, con un porcentaje de participación del 90%, y **INP CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.** NIT 901776141-9, con un porcentaje de participación del 10%, por valor de **OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.654.632.840)** valor que incluye todos los gastos e impuestos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato.

**LOTE 2:** al proponente **CONSORCIO UNIDOS POR EL DEPORTE BOLÍVAR** representado por **LUIS ENRIQUE MONTES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.026.276, integrado por **CONSTRUCTORA DEL NORTE ING S.A.S.** con NIT No. 901.575.665-3, con un porcentaje de participación del 40%, **TECNIVIAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT No. 901.638.507-1, con un porcentaje de participación del 40%, y **GRUPO GRAND CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT No. 901.775.959-1, con un porcentaje de participación del 10%, por valor: **OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$8.230.254.029)** valor que incluye todos los gastos e impuestos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato, por cumplir con los requisitos habilitantes y obtener el mayor puntaje en los factores de ponderación.

**LOTE 3:** al proponente **CONSORCIO EMPRENDIMIENTO DEPORTIVO**, representado por **YESID MANUEL MAJANA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.472, integrado por **GRUPO EGV CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.** con NIT No. 901.613.617-3, con un 90% de participación y **ECAP SERVICE S.A.S.**, Nit. 901.486.938-7, con un porcentaje de participación del 10%, por valor: **OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.618.112.888,00)** valor que incluye todos los gastos e impuestos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato.

Que, a través de la plataforma SECOP II, el proponente **CONSORCIO INFRADEPORTIVOS BOLÍVAR 2025**, en fecha: 20/08/2025, y Referencia de mensaje: CO1.MSG.8342099, presentó solicitud de revocatoria de la resolución No. 2819 del 23 de julio del 2025, argumentando principalmente lo siguiente:

*" (...) En el transcurso del proceso la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE presentó una observación alegando una presunta mora en los aportes a seguridad social de la empresa PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., integrante de nuestro consorcio, con la NUEVA EPS.*

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

*Adicionalmente, se argumentó que para la fecha de cierre del proceso (25 de junio de 2025) la empresa debía estar al día solo hasta la planilla de MAYO de 2025, dado que los aportes se pagan mes vencido. Para el particular, se adjuntaron las planillas y certificados correspondientes a los trabajadores en los periodos relacionados.*

*No obstante, lo anterior, la Entidad, en "RESPUESTA DE LA ENTIDAD" a la Observación 18 de la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE, indicó que, tras requerir a las EPS, la EPS SANITAS S.A. certificó que PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. presentaba mora en el pago de aportes correspondiente a junio de 2025. Con base en esta información, la Entidad concluyó que nuestro consorcio presentaba "inconsistencias que no les permite acreditar estar al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud (...) al momento del cierre del presente proceso de selección" y, por consiguiente, incurría en un impedimento para presentar propuestas, citando el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y la Sentencia del Consejo de Estado 05001233100020070244301 (49.167) emitida el 19 de febrero de 2021.*

*Esta conclusión de la Entidad es errónea, ya que el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores se efectúa mes vencido. En tanto, si el cierre del proceso fue el 25 de junio de 2025, el pago correspondiente a junio de 2025 no era exigible a esa fecha, pues su vencimiento operaría en julio de 2025.*

*La exigencia de estar al día con los aportes de un mes que aún no ha vencido para su pago al momento del cierre del proceso es una interpretación extensiva y contraria a la normativa vigente sobre el pago de aportes. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pago extemporáneo de aportes no incide en el proceso de selección, siempre que se acredite la realización de los mismos, siendo un asunto propio de las entidades recaudadoras, dado que no tiene una incidencia relevante en los procesos de selección, en los cuales únicamente les compete a las autoridades encargadas controlar que no exista una evasión de los recursos parafiscales.*

*Pero lo cierto es que en el caso, el integrante PROINARK S.A.S., no incurrió en las condiciones indicadas por la veeduría -mora NUEVA EPS SA-, así mismo, para el día de cierre del proceso, esto es, 25 de junio de 2025, el integrante debiera estar al día para el periodo de MAYO 2025, esto de acuerdo con los dos últimos dígitos del documento NIT (67) y, como es de conocimiento, el pago se realiza mes vencido el mencionado aporte a Salud, remitiendo como prueba de ello, certificado de PAZ y SALVO emitido por la prestadora de salud, en el que consta el cumplimiento en el pago de los aportes en el periodo comprendido desde el año 2008 a mayo de 2025 (...)"*

**II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:**

**2.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Se encuentra acreditado que el solicitante está legitimado para interponer la solicitud de revocatoria directa conforme los términos de la Ley 1437 de 2011. *M*

**2.2. PROBLEMA JURIDICO:**

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

¿Se configura causal de revocatoria directa del acto de adjudicación conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007?

Para resolver el problema jurídico, resulta de vital importancia efectuar ciertas precisiones sobre (i) alcance de la revocabilidad del acto de adjudicación, (ii) La oportunidad sobre su ejercicio y (iii) Las causales establecidas extraordinariamente en el ordenamiento jurídico para la revocatoria del acto de adjudicación.

**2.2.1. ALCANCE DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.**

En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, o general, constituyen una facultad de autotutela que radica en cabeza de la administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por lo tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

En este sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades respecto de sus propios actos y que se les «(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad (...)»<sup>1</sup>, del interés público o de derechos fundamentales.

Las normas generales sobre la revocabilidad de los actos administrativos se encuentran consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, existen disposiciones especiales aplicables a materias específicas, como la contratación estatal, en la cual el propio Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece las reglas que deben observar las autoridades para la procedencia de la revocatoria en sede administrativa, garantizando así la observancia del ordenamiento jurídico.

Para nuestro propósito téngase presente el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, hoy derogado. Claramente ordenaba que «el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario». Nótese como la norma citada, sin lugar a duda, contenía un régimen de revocabilidad mucho más estricto que aquel contenido en las normas sobre el procedimiento administrativo general vigente en su tiempo, es decir, las contenidas en el otrora Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en su momento reguló en sus artículos 69 a 74, las disposiciones sobre las cuales se establecían las causales de procedencia de la revocatoria, oportunidad, efectos de la solicitud y la correspondiente decisión, así como el procedimiento a seguir para ello.

No obstante, en la reforma introducida por la Ley 1150 del 2007, particularmente en su artículo 9, se reemplazó esta regla absoluta de irrevocabilidad del acto de adjudicación, estableciéndose dos excepciones a la regla general fijada. La primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, la segunda, cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales; en cuyo caso, prevé la norma, este podrá ser revocado<sup>2</sup> Sobre esta nueva regla de origen legal, el Consejo de Estado ha dicho:

<sup>1</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, título III de su parte primera

<sup>2</sup> El citado artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone: Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. >El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. >Sin perjuicio de las potestades a que se refiere

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

*“Como se observa el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consistente en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrado en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, Esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales”<sup>3</sup>*

Con base en lo dicho puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo.

#### **2.2.2 OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA REVOCATORIA.**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe una oportunidad otorgada por la misma Ley para el ejercicio de la revocatoria del acto de adjudicación. En ese orden de ideas, en sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, sentencia 25750, precisó:


*“(…) El panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: “Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. (...)”*

De acuerdo con la norma, “el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario”. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación precontractual.

---

el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 15 de agosto de 2017. Radicación: 2346. C.P. Álvaro Namén Vargas. 

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

Conforme lo antes expuesto, nos encontramos en la oportunidad para resolver la solicitud de revocatoria objeto de estudio.

**2.2.3. LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EXTRAORDINARIAMENTE EN ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA REVOCATORIA DEL ACTO ADJUDICACIÓN**

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación.

El acto administrativo de adjudicación puede ser revocado únicamente cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que solo en esos casos la Entidad estatal que ha efectuado la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato. Dichas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (ii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Mírese como, la primera de estas es clara, puesto que la inhabilidad y la incompatibilidad son taxativas y de configuración legal o constitucional, quedando proscrito para la Administración el entrar a crear o modificar las señaladas por el legislador colombiana en su amplio espectro.

Entonces, las inhabilidades y las incompatibilidades que consagra la ley para efectos de contratar con el Estado, tienen por objeto asegurar que se realicen los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad, previstos en la Constitución para la función administrativa, por tanto su aplicación en esta materia pretende evitar que contraten con el Estado, quienes se encuentren incurso en ellas, lo que también incluye los eventos en los que esto ocurra de manera sobreviniente, es decir, estando en curso la etapa precontractual, o incluso, en vigencia de la etapa precontractual.

Sobre la ocurrencia de estos impedimentos, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 12 de marzo de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 250002326000 2000002368 02, exp. 28752, concluyó sobre los momentos de la ocurrencia de las inhabilidades e incompatibilidades a saber:

- *“Cuando la inhabilidad o la incompatibilidad existe de manera previa al proceso de selección, el interesado no podría acudir a él por impedimento legal que enerva su capacidad; sin embargo, si a pesar de eso ocurre, la propuesta que presente deberá ser rechazada.*
- *“Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga durante el proceso de selección, por disposición de la ley debe entenderse que el proponente, sea persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal, renuncia tanto a su participación en la licitación, como a los derechos que de ella se deriven, lo cual implica que renuncia a la celebración y ejecución del contrato si llegara resulta favorecido en la adjudicación.*
- **A partir de la entrada en vigor de la Ley 1150 de 2007, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, la entidad contratante podrá revocar el acto de adjudicación de manera directa.**

- *“Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de una persona natural o jurídica, ésta (sic) deberá ceder”*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

*el negocio jurídico a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución.*

*-Cuando la inhabilidad o incompatibilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de un consorcio o unión temporal, el integrante del consorcio o la unión temporal afectado deberá ceder su participación, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, el consorcio o la unión temporal tendrán que renunciar a la ejecución del contrato”.*

En este contexto, y solo con el ánimo de dar una completa resolución a la solicitud impetrada, claro viene a ser que cuando una inhabilidad o incompatibilidad esté presente al momento de la celebración del contrato estatal y dicha circunstancia sea conocida por entidad contratante, la obligación de celebrar el negocio jurídico contenida en el acto previo de adjudicación, aunque se presuma válido, no podrá ser ejecutada, pues ello en mismo implicaría la realización de una conducta ilegal, la cual, por eso mismo, no puede obligar a la entidad estatal.

De lo anterior, más allá de la ilustración, es claro que en el presente asunto no se configura la primera de estas causales.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda causal, relativa a la obtención del acto mediante medios ilegales, en el presente asunto esta seguirá la misma suerte que la primera. Ello, por cuanto, conforme a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para que proceda la revocatoria con fundamento en esta causal, debe acreditarse que el acto administrativo fue producto de medios ilegales, lo cual, a manera de ejemplo, puede configurarse cuando se aporta información contraria a la realidad o documentación fraudulenta.

Sobre este asunto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado”*

Que, conforme con lo expuesto, la solicitud de revocatoria presentada se sustenta en la afirmación del proponente según la cual no era procedente el rechazo de su oferta, por cuanto no se encontraba en mora en el pago de los aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, al analizar el expediente, se advierte que la Entidad, a través del Comité Evaluador, consideró que el proponente incurrió en la causal de rechazo prevista en el literal D de la sección 1.6 del pliego de condiciones, la cual establece que se rechazará la oferta *“cuando el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante, o <sup>11</sup>aportándolos, no lo haga de forma correcta”.*

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

En efecto, una vez se recibió información aportada por la veeduría ciudadana, en la que se evidenciaba una presunta mora en el pago de aportes a seguridad social por parte de uno de los integrantes del proponente, específicamente, PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., integrante del CONSORCIO INFRADEPORTIVO BOLÍVAR 2025, la Entidad procedió a otorgar traslado al proponente, hoy solicitante de la revocatoria, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, cumpliendo así con el principio del debido proceso.

Adicionalmente, en ejercicio de su facultad de verificación, la Entidad solicitó a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la validación de la información recibida, a efectos de esclarecer la situación reportada por la veeduría. Como resultado de dicha verificación, se confirmó que efectivamente existía una mora en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. ante la EPS Sanitas, al momento del análisis de las ofertas.

Bajo este entendido, se concluye que el rechazo de la oferta se fundamentó en una causal objetiva establecida en el pliego de condiciones, y que, en todo caso, se respetaron las garantías procesales del oferente. Así las cosas, la alegada irregularidad que sustenta la solicitud de revocatoria no se enmarca en los supuestos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante lo anterior, y en garantía del principio de transparencia y objetividad que rige la actuación administrativa, la Entidad se dispone a resolver de fondo la petición, con fundamento en el acervo probatorio recaudado, a fin de determinar si existió o no alguna irregularidad en el procedimiento de adjudicación que pueda dar lugar a la procedencia de la revocatoria solicitada.

**3.CASO CONCRETO**

Que, el día 14 de julio de 2025, la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE matriculada en Cámara de Comercio de Cartagena bajo el Registro 09-452280-31 con NIT 901.701.987-0, presentó escrito de CONTROL PREVENTIVO Y ADVERTENCIA MORA EN SEGURIDAD SOCIAL DE VARIOS OFERENTES.

**Detalles del mensaje**

Referencia interna: LIC-SI-006-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))  
 Descripción del proceso: LIC-SI-006-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))  
 Delegada: VEEDURIA CIUDADANA FUNCICARIBE  
 Usuario: ABELARDO RAFAEL MEZA HERAZO  
 Fecha: 14/07/2025 13:00:30  
 Referencia del mensaje: CO1 MSG 8184270  
 Tipo de mensaje: General  
 Asunto: CONTROL PREVENTIVO MORA SEGURIDAD SOCIAL OFERENTES

Documento	Nombre del documento
CONTROL PREVENTIVO MORA SEGURIDAD SOCIAL OFERENTES LIC-SI-006-2025.pdf	CONTROL PREVENTIVO MORA SEGURIDAD SOCIAL OFERENTES LIC-SI-006-2025.pdf

Anexos: Agregar documento a la oferta Exportar todos

Que, con ocasión de las observaciones presentadas por la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE, se procedió a dar traslado a los oferentes mediante aviso publicado el 16 de julio de 2025, identificado con el mensaje de referencia CO1.MSG.8180185. En respuesta a dicho traslado, el proponente CONSORCIO INFRADEPORTIVO BOLÍVAR 2025 presentó pronunciamiento en el que se opuso a las manifestaciones contenidas en el documento remitido por la veeduría, señalando, además, que la Entidad no debía tener en cuenta dichas observaciones relacionadas con presuntas moras en el cumplimiento de obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social en Salud. //

RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.

- De las normas que regulan los aportes a Seguridad Social en los procesos de contratación.

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, establece que **para celebrar contratos** con entidades públicas, los contratistas deben acreditar estar al día en aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

El artículo 23 de la ley 1150 de 2007 impone a los proponentes el deber de estar al día en los aportes a seguridad social y a los funcionarios públicos el deber de verificar los aportes a seguridad social y parafiscales, así:

*“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*

*“Artículo 41.*

*(...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. **El proponente** y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

Adicional a lo anterior, dispone el mismo artículo de una regla de sanción ante la inobservancia del deber de verificar esa situación (la mora) así:

PARÁGRAFO 1o.

*(...) El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”*

En el pliego tipo se señala: *“El uso de los Documentos Tipo no exime a la entidad estatal de la obligación que le asiste de aplicar la normativa y la jurisprudencia aplicable al proceso de contratación, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia judicial.”*

Así mismo, en el pliego establece: *“La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.”*

El artículo 50 de la ley 789 de 2002, norma anterior a la 1150 de 2007, prescribía ya la obligación de verificar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, indicando:

*“ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, ”*

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

*estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

*En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.*

*Quando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*

*Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones."*

La información trasladada al proponente fue suministrada directamente por la EPS Sanitas, y da cuenta de que la empresa PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., integrante del CONSORCIO INFRADEPORTIVO BOLÍVAR 2025, presentaba mora en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es importante señalar que Colombia Compra Eficiente en concepto C-206 de 2021, establece lo siguiente:

*"En efecto, el hecho de que el documento tipo no establezca todas las obligaciones legales que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, no quiere decir que tales deberes desaparezcan, pues frente a su incumplimiento el ordenamiento jurídico establece sus consecuencias particulares. En otras palabras, las obligaciones legales tienen plena aplicación de acuerdo con su regulación concreta, sin que su ausencia en el documento tipo se pueda interpretar como una autorización para desconocer su exigibilidad, pues aplican por ministerio de la ley, pese a que no tengan una incidencia concreta en los procedimientos de selección.*

(...)

*En este sentido, mediante el documento indicado se afirma, bajo la gravedad del juramento, el estar al día en las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, de todos los empleados de la persona jurídica. (...)*

**Ahora bien, pese a que los documentos tipo no exigen para la habilitación de las ofertas presentar soportes de las planillas de pago, de conformidad con lo establecido //**

RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

*en el numeral 1.11 de los documentos tipo, «la entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas». además, en caso de comprobarse que el proponente aportó información inexacta, conforme a lo establecido en el literal h, del numeral 1.153 y el citado numeral 1.11, en tales supuestos es procedente el rechazo de las ofertas.»* (negrilla fuera de texto original)

Ahora, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagra en los numerales 2 y 3 que los empleadores están obligados a realizar los aportes al sistema oportunamente y además mantenerla la información reportada de sus trabajadores al día en el sistema, para lo cual deben informar las novedades laborales a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores, en consecuencia el empleador asume por disposición normativa, todos los perjuicios por la negligencia en la información reportada al sistema.

El Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2021 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2007-02443-01 (49167), siendo actor: EXCARVAR S.A y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- Y OTROS, en su ratio señaló:

*“En este contexto, se impone confirmar la decisión de primera instancia, pues el pliego de condiciones, en cumplimiento de lo ordenado por artículo 50 de la Ley 789, estableció como requisito para las personas jurídicas al momento de presentar su oferta, la certificación del revisor fiscal en donde conste estar al día, entre otros, con los aportes de seguridad social para los 6 meses anteriores a ese momento.*

*En relación con el hecho de que el pliego diera por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho documento se presuma cierto según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento.”* (negrilla fuera de texto original)

Además la Sentencia del CE con radicado 25000-23-26-000-2008-00085-02 del 28 de febrero de 2022, en uno de sus apartes de las consideraciones la sentencia expresa:

*4.3.4. En atención a lo acreditado anteriormente, se observa que la UT Plataforma Ambiental consideró, a lo largo del Concurso Público núm. 004 de 2005, que la exigencia, contenida en los términos de referencia, atinente a certificar el pago de los aportes parafiscales en favor del ICBF, por los últimos 6 meses, fue cumplido a cabalidad por cada uno de sus integrantes. Específicamente -aseguró- en relación con la Sociedad Plataforma Ingeniería y Cía LTDA., que: i) la sola certificación suscrita por el representante legal de la sociedad bastaba para acreditar dicha exigencia; y que II) un acuerdo de pago suscrito con el ICBF sobre dicha obligación suplía el cumplimiento de lo requerido. Los dos argumentos mencionados resultan ser los mismos que se discuten en el caso sub examine. por lo que se procederá a validar su veracidad y su validez.*

*4.3.4.1. Sobre la primera afirmación, se advierte que de una interpretación literal del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 se infiere, prima facie, que el requisito exigido a las personas jurídicas de acreditar el pago de los aportes parafiscales para presentar ofertas en un proceso de contratación pública se cumple simplemente con el aporte de una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, como en efecto sucedió en el presente asunto. **No obstante, para la Sala tal exigencia resulta insuficiente para***



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.

*cumplir con el cometido y finalidad que la norma en mención pretende, por las siguientes razones. (negrilla fuera de texto original)*

*La Ley 789 de 2002 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y a los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendidos como las contribuciones de carácter obligatorio impuestas legalmente a los empleadores cuyo monto se determina sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y no solo benefician estos últimos, sino también al sostenimiento del ICBF, SENA y las Cajas de Compensación Familiar.*

*Así, la Sala comprende que la intención del legislador al implementar, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la exigencia de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar al día en el pago de aportes parafiscales iba más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía era evitar la mora en el pago de tales contribuciones con una sanción, traducida en impedir la participación de las sociedades deudoras en procesos públicos de selección.*

- **Definición de la calidad de proponente**

La condición de proponente se adquiere desde el momento en que se presenta una oferta válida y se mantiene desde el cierre del proceso de selección hasta la adjudicación o rechazo de la oferta. En consecuencia, la obligación de estar al día en el pago de aportes en salud y demás componentes del Sistema de Seguridad Social rige durante todo este período.

- **Frente a la mora**

Que corresponde al proponente adelantar ante la EPS correspondiente, en este caso, SANITAS EPS, los trámites, aclaraciones o reclamaciones necesarios para corregir o aclarar la información reportada, en caso de que considere que la misma no refleja la realidad. Por su parte, la Entidad, en aplicación del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, debe verificar que los oferentes se encuentren al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, pero no le asiste competencia para modificar, cuestionar o controvertir la información reportada oficialmente por las Entidades Promotoras de Salud.

En el presente caso, el proponente allegó una solicitud de corrección de inconsistencias ante la EPS Sanitas, la cual, sin embargo, tiene fecha posterior al cierre del proceso de selección y no fue acompañada de documento alguno que acredite que la presunta inconsistencia fue efectivamente resuelta. En consecuencia, la Entidad no considera acreditado que el proponente se encontrara al día en el pago de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social en Salud al momento del cierre, tal como lo exigen las normas vigentes.

Esta conclusión encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 19 de febrero de 2021, radicación 05001-23-33-000-2007-02443-01 (49.167), en la cual se estableció que el proponente que no se encuentre al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social al momento del cierre del proceso debe ser rechazado, incluso si ocupa el primer lugar en el orden de elegibilidad.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

Así las cosas, y con base en la verificación realizada, la Entidad a través del Comité Evaluador, concluyó que el proponente incurrió en la causal de rechazo establecida en el literal D de la sección 1.6 del pliego de condiciones, esto es: *“cuando el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante, o aportándolos, no lo haga de forma correcta”*. En este sentido, una vez se recibió la información allegada por la veeduría, se garantizó el debido proceso mediante el correspondiente traslado a los proponentes, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**4. CUESTIÓN FINAL.**

Como quedó demostrado en las líneas que anteceden, el actuar del Departamento de Bolívar, de ninguna forma puede ser cuestionado, pues, el procedimiento adelantado se efectuó con total apego a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con todo, se advierte, que aun cuando se deja claridad de que la Administración no encuentra actuación que enderezar, toda vez que el proceso de selección se desarrolló con apego irrestricto al pliego de condiciones y a las normas de superior jerarquía que componen el ordenamiento jurídico, las situaciones que fundamentan la solicitud de revocatoria, no se acercan siquiera a las posibles situaciones planteadas por el actor, puesto que las causales de revocación consignadas al interior del Estatuto General de Contratación Pública, tienen un carácter relativo y extraordinario, sin que le sea dable a la Administración, ampliar su espectro a las contempladas en las normas generales de procedimiento administrativo, señaladas actualmente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese que la irrevocabilidad del acto de adjudicación se constituye como una garantía para quienes resulten ser favorecidos con él, y que dicha salvaguarda viene dada por disposición expresa de la ley, por lo cual, resulta forzoso concluir que para que esta pueda ser real y efectiva, cualquier limitación que se pretenda establecer al respecto, además de provenir de la ley, con el mismo carácter de especial y excepcional en relación con la regulación general prevista para el resto de los actos administrativos, debe ser también expresa.

Por todo lo antes expuesto, la Entidad despachará de forma negativa la solicitud de revocatoria presentada por JORGE ALEXANDER BECERRA, en calidad de representante de **CONSORCIO INFRADEPORTIVO BOLIVAR 2025**, como quiera que no se configura ninguna de las causales de revocación contenidas especialmente para la actuación contractual, en artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución No 2819 del 23 de julio de 2025, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al proponente, de acuerdo a la autorización contenida en el numeral 18 de la carta de presentación adjunta con la propuesta suscrita por el representante legal del solicitante, lo anterior en atención a las disposiciones previstas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**RESOLUCIÓN No. 3603 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 2819 DEL 23 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-006-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

**ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el portal de Colombia Compra Eficiente – SECOP II.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Turbaco, Bolívar, a los ocho días de septiembre de 2025

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

**RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA**  
Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar

Vbo **Ricardo Posada**